



Propuesta de Reformas al Código Tributario

Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria

Proyecto de ley en conocimiento de la Comisión de Asuntos Económicos

Texto sustitutivo en expediente legislativo 18041

- Reforma 46 artículos del CNPT
- Reforma Ley General de Aduanas
- Reforma el Código de Comercio
- Reforma la Ley del Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles

Convenios entre particulares

Artículo 12. Convenios entre particulares. Los elementos de la obligación tributaria, tales como la definición del sujeto pasivo o del hecho generador y otros no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Responsabilidad solidaria

Artículo 22. Responsabilidad solidaria sobre deudas líquidas y exigibles. Quienes sucedan al sujeto pasivo por cualquier concepto, en la titularidad de bienes o ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.

Para estos efectos los que fueran socios de sociedades liquidadas, serán considerados igualmente sucesores.

Domicilio fiscal

Artículo 26. Domicilio fiscal. El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo.

- Desaparece el domicilio especial (29)
- Se faculta (27) a la AT a considerar como domicilio el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión y dirección o...
- El mayor valor de activos fijos

Domicilio fiscal

- En persona jurídicas, su domicilio social (28)
- Se faculta a la AT a considerar como domicilio el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión y dirección o...
- El mayor valor de activos fijos
- Aplica a entidades sin personalidad jurídica
- Obligación de comunicar domicilio y cambios (30)
- Procedimiento iniciado antes de comunicado el cambio, puede continuar ante el órgano inicial

Pagos en exceso (43)

- En pagos indebidos, sólo se reconocerán intereses si el pago fue inducido o forzado por la AT.
- En pagos debidos, intereses a partir de los 3 meses siguientes a solicitud de devolución.
- Prescribe en 4 años a partir del pago o declaración.
- Previo a ordenar devolución de un crédito, la AT puede compensar de oficio (45).
- IGV e ISC aduaneros son compensables con los internos (y viceversa).

Prescripción

- Unifica 3 y 5 en único plazo de 4 años (51).
 - No se toca inicio el 1-ene siguiente.
- Interrupción (53):
 - Inicio actuaciones de comprobación
 - Acto determinativo en liquidación previa



Administración tributaria (99)

- AT puede dictar normas generales de aplicación
 - Límites: ley y reglamentos.
- Normas generales se emiten por resolución general y se consideran criterios institucionales.
 - De acatamiento obligatorio en los actos administrativos
 - Causal de nulidad
- En ausencia de criterio institucional, el contribuyente puede solicitarlo al órgano que conoce del asunto
 - Éste lo solicita a la DGT en 5 días hábiles.
 - Ésta lo emite en 30 días hábiles, sin recurso alguno.

Publicidad normas y jurisprudencia (101)

- Divulgación en portal web, redes sociales, diarios de circulación nacional, impresos, electrónicos u otros idóneos.
- Resoluciones o sentencias que ofrezcan interés general.
- Omitiendo las referencias que puedan lesionar intereses particulares o la garantía del carácter confidencial.



Retenciones (103)

- *d) Establecer, mediante resolución publicada en el diario oficial “La Gaceta”, con al menos un mes de anticipación a su vigencia, retenciones a cuenta de los diferentes tributos que administra y que se deban liquidar mediante declaraciones autoliquidaciones de los sujetos pasivos. Las retenciones no podrán exceder del dos por ciento de los montos que deban pagar los agentes retenedores.*
- Inmenso potencial recaudatorio y de control, pues establece controles cruzados entre clientes y proveedores, en impuesto de renta.

Contabilidad en domicilio fiscal (110)

Artículo 110. Contabilidad en el domicilio fiscal. *Los sujetos pasivos deberán mantener sus registros contables en el domicilio fiscal o en el lugar que expresamente les autorice la Administración Tributaria, sin perjuicio de que puedan tener sus bases de datos y sistemas en sitios de almacenamiento remotos, inclusive fuera del territorio nacional, siempre y cuando su acceso sea posible para efectos de fiscalización y así sea notificado a la Administración Tributaria.*

Secuestro (114)

AT podrá solicitar, mediante resolución fundada, a la autoridad judicial competente, autorización para secuestro de documentos o bienes

- Para determinar OT o asegurar pruebas de comisión de un ilícito.
- 30 días prorrogables por otros 30 o más.
- Acta, inventario y nombrar depositario judicial.

Uso de la información (115)

La información solo podrá usarse para fines tributarios de la propia AT

- Impedida de trasladarla a otras oficinas públicas o privadas
- Constituye delito de divulgación de secretos.

Información y pruebas ilegales no producen efecto contra fiscalizado

Podrá publicar listas de morosos, omisos en declarar o en inscribirse, pero no montos

- La Sala IV obligó a entregar esa información a EF

Excepción: legitimación de capitales

Tecnologías informáticas (122)

La contabilidad puede ser informatizada (!) y deslocalizada.

- Los libros contables ya no se legalizan (!)
- Los libros sociales se llevarán en hojas sueltas, legalizados por el Registro Nacional

Declaraciones en medios oficiales aprobados por AT:

- Elementos de seguridad como clave de acceso y firma digital
- Puede disponer uso obligatorio
- Puede incentivar con descuentos diferenciados por rangos, de hasta 5% del tributo, y hasta ½% de recaudación anterior

Tecnologías informáticas (123)

- Los registros contables y financieros podrán llevarse mediante sistemas informáticos a elección del contribuyente, en tanto la contabilidad cumpla con los principios de registro e información establecidos en normas reglamentarias o, en su defecto, con arreglo a las NIIF.
- *“En toda referencia que en este Código se haga sobre libros, boletas, comprobantes y demás, se entenderá tal referencia igualmente a registros electrónicos”.*

Tecnologías informáticas (137)

Notificaciones mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que permitan confirmar recepción.

Se podrá notificar por correo electrónico conforme a Ley de Notificaciones.

- Sin perjuicio de establecer reglamentariamente sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.
- La copia literal de la resolución a notificar puede ser por medios electrónicos (138).

Determinación provisional (127)

Emplazar por 30 días para presentar declaraciones y pagar

Procedimiento de ejecución, a cuenta, del impuesto declarado o determinado en el último PF (por los períodos omitidos).

- Mínimo de 10 y máximo de 50 salarios base.
- Excepción: medios de extinción (art. 35)
- O declarar y pagar

Declaraciones rectificativas (130)

“e) No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, tendente a liquidar definitivamente la obligación tributaria, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado”.

Medios de prueba (140)

Carga de la prueba incumbe a la AT respecto de los hechos constitutivos de la OT material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria.

- Contribuyente: demostrar los hechos o actos que configuren sus costos, gastos, pasivos, créditos fiscales, exenciones, no sujeciones, descuentos y en general los beneficios fiscales que alega existentes en su favor.

Se eliminó que el sujeto pasivo pueda proponer, como medio de prueba indirecta, la información de la situación tributaria de otros sujetos pasivos y en tal caso la Administración estará obligada a recabar dicha información.

Acto admo. de liquidación de oficio (144)

- Audiencia de conclusión de actuaciones, poniendo a disposición expediente admo. y proponiendo regularización.
- Siguiendo 5 días hábiles: contribuyente debe comparecer y manifestar su conformidad o disconformidad con propuesta.
 - No comparecencia equivale a disconformidad.
 - Conformidad total o parcial
 - Ingreso en los 15 días siguientes o solicitud de arreglo de pago
- No cabrá recurso alguno, excepto manifiesto error en los hechos o cuando la AT cambie el criterio institucional.

Acto admo. de liquidación de oficio (144)

- Acto admo. de liquidación en siguientes 10 días.
- Con expresión concreta de los hechos y fundamentos jurídicos que motivan las diferencias en las bases imponibles y cuotas tributarias.
- El contribuyente podrá pagar, bajo protesta, la cuota tributaria y sus intereses determinada en el acto admo. de liquidación de oficio.
- Dicho pago no se considerará como una rectificación de la declaración ni como una aceptación de los hechos imputados por la Administración.

Revocatoria (145)

- Contra acto admo. de liquidación
- Potestativo en siguientes 30 días.
- Resolución en 30 días hábiles.
- Interrumpe plazo otros recursos (apelación ante TFA)

Apelación (146)

- Contra acto admo. de liquidación o resolución que atiende recurso de revocatoria, o
- Contra resoluciones de domicilio especial (!), repetición, peticiones 102, declaración de prescripción en Cobro Admo.
- ¡Pero no en consultas 119!
- Sigüientes 30 días.



¡Muchas gracias!